

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 558/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Benito Juárez, promovido por campesinos radicados en el poblado Niños Héroes de Chapultepec, Municipio de Ahome, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 558/97, que corresponde al expediente 3989, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, que al constituirse se denominó "Benito Juárez", promovido por un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el treinta de noviembre del año dos mil, en los juicios de amparo números D.A. 3033/99 y D.A. 6363/98.

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario por sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete resolvió:

"PRIMERO.- Es procedente la acción de nuevo centro de población ejidal promovida por el núcleo gestor denominado 'Benito Juárez', Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede a dicho núcleo, una superficie de 1,896-43-06 (mil ochocientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, seis miliares) de agostadero, ubicadas en el Municipio de El Fuerte, del Estado de Sinaloa, que se tomarán de la forma siguiente:

De las fracciones propiedad de María Loreto Delgado, una superficie de 79-98-25 (setenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, veinticinco centiares); de Florencio Rafael Delgado García, 74-27-09 (setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas, nueve centiares); de Roque Godoy Rosas, 11-06-13 (once hectáreas, seis áreas, trece centiares); de José Ernesto Navarrete Ruiz, 58-24-81 (cincuenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y una centiares); de Evangelina Ruiz Quintero, 34-64-97 (treinta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa y siete centiares); de Susana Vega Gaxiola, 11-35-56 (once hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y seis centiares); de Martha Rebeca Rodríguez Ibarra, 21-10-07 (veintiuna hectáreas, diez áreas, siete centiares); de Cándida Rosas Valenzuela, 113-05-86 (ciento trece hectáreas, cinco áreas, ochenta y seis centiares); de Evangelina García Flores, 253-39-63 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y tres centiares); de Rosa María Armenta Soto, 20-96-24 (veinte hectáreas, noventa y seis áreas, veinticuatro centiares); de Reynaldo Flores Castro 12-43-73 (doce hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y tres centiares); de Ignacio Navarrete Ruiz, 16-78-99 (dieciséis hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y nueve centiares); de Juan Corrales Leyva, 10-21-08 (diez hectáreas, veintiuna áreas, ocho centiares); de Mauricio Corrales Beltrán, 12-20-49 (doce hectáreas, veinte áreas, cuarenta y nueve centiares); de Crescencio Corrales Beltrán, 15-38-88 (quince hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y ocho centiares); de Virginia Heraz Beltrán, 19-55-98 (diecinueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y ocho centiares); de José Ramón Beltrán Heraz, 21-23-34 (veintiuna hectáreas, veintitrés áreas, treinta y cuatro centiares); de Felipe Beltrán Heraz, 20-63-06 (veinte hectáreas, sesenta y tres áreas, seis centiares); de Miguel A. Ayala Soto, 19-64-22 (diecinueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiares); de Evaristo Araiza Barrera, 23-36-06 (veintitrés hectáreas, treinta y seis áreas, seis centiares); de Alfredo Gaxiola Cota, 21-96-70 (veintiuna hectáreas, noventa y seis áreas, setenta centiares); de Faustino Armenta Armenta, 20-24-71 (veinte hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y una centiares); de Julián Valenzuela Gaxiola, 19-99-10 (diecinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, diez centiares); de Enrique López Cuadras, 16-29-44 (dieciséis hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cuatro centiares); de María Ivone Chávez Almeida, 10-22-60 (diez hectáreas, veintidós áreas, sesenta centiares); de Josefina Caballero viuda de Saldo, 236-70-48 (doscientas treinta y seis hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiares); de Víctor Manuel Delgado García y condueños, 665-70-99 (seiscientos sesenta y cinco hectáreas, setenta áreas, noventa y nueve centiares); de Camerina Imperial de Ceceña, 12-54-30 (doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta centiares); de Wilfredo Ceceña Imperial, 16-86-72 (dieciséis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y dos centiares); de Jaime H. Ceceña, 13-66-71 (trece hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y una centiares) y de Carlos E. Ceceña, 12-66-65 (doce hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y cinco centiares).

TERCERO.- La superficie antes indicada se destinará para los usos colectivos de los veintitrés campesinos capacitados, a que se hace alusión en el considerando segundo de la presente sentencia,

debiendo reservar la asamblea las áreas suficientes para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.”.

SEGUNDO.- En contra de la sentencia anterior, se promovieron los siguientes juicios de amparo:

1.- Juicio de amparo indirecto número 483/98, promovido por María Loreto Delgado García ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cual fue resuelto por sentencia de veintidós de marzo del año dos mil, en la que se sobresee en parte el juicio y por otra se niega el amparo y protección de la Justicia Federal; por acuerdo de diecinueve de abril del año dos mil causó ejecutoria dicha sentencia.

2.- Juicio de amparo indirecto número 484/98, promovido por Faustino Armenta Armenta ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cual fue resuelto por sentencia de veintiocho de catorce de agosto del año dos mil, en la que se sobresee en parte el juicio y se niega el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso; esta sentencia causó ejecutoria por acuerdo de siete de septiembre del año dos mil.

3.- Juicio de amparo directo número D.A.-6573/98, promovido por Manuel Angel López Castro y otra ante el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; por ejecutoria de treinta de noviembre del año dos mil, se sobreseyó este juicio.

4.- Juicio de amparo directo número D.A. 7473/98 promovido por José Angel Aragón Bustamante ante el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; fue resuelto por ejecutoria de treinta de noviembre del año dos mil, en la que se sobresee el juicio.

5.- Por escrito presentado el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, José Corrales Beltrán, Rogelio Rodríguez Reyes, José Ayón Gutiérrez, Inocencio Montes Chaparro, Margarito Pérez Argüelles, Alvaro Olvero Lozada, Loreto Fontes Castillo, Isabel Espinoza Manríquez, Genaro Alcaraz Soto, Julio Mendoza Martínez, Mario Ortiz Reyes, Desiderio Fontes Castillo, Miguel Jiménez Ortega, Félix García Ponce, Marciana Barraza viuda de Gutiérrez, Juan Contreras Torres, Justo Fontes Cedeña, Delia Carrillo Gutiérrez, Ulfrano González Vázquez, Heraclio Atienzo Torres, Adolfo Rivas Espinoza, Fidel Olaiz Solano, Ramón Torres Chávez, Gudemilla Sosa Paredes, Teresa Beltrán Félix, Gregorio Meraz Cervera, Catalino Vázquez Fontes, Loreto Atienzo Torres, Luis Humberto Olaiz S., Guadalupe Quiñónez Bojórquez, Luis Gatélum Cota, Angela Pompas Muñoz, Alejandra Muñoz Balaguer, Daniel Olaiz Gaxiola, Guadalupe Vázquez Fontes, Pedro Ruiz Núñez, Alfredo Solano Escalante, Hilario Ortega Alderete, Carlos Hernández Fontes, Leoncio Meraz Cervera, Rosario Olaiz Solano, Hilario Ruiz Aguirre, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal; tocó conocer del juicio constitucional al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cual registró el juicio de amparo bajo el número D.A. 3033/99 y por ejecutoria de treinta de noviembre del año dos mil sobreseyó el juicio respecto de la quejosa Isabel Espinoza Manríquez y otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a los demás quejosos, en contra de la referida sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario.

La concesión del amparo se fundamenta en la siguiente consideración:

“En su único concepto de violación los quejosos aducen sustancialmente que en la sentencia reclamada sin justificación alguna los excluyen como beneficiados.- Siendo que ellos elevaron la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de seis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, y por ello pertenecen al censo base y tienen el derecho de las tierras que por tantos años han luchado y ahora los quieren despojar, sin darles la oportunidad de defenderse como legítimos integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal.- Es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado lo así aducido por los quejosos por lo siguiente...en autos consta que la investigación de la capacidad agraria se llevó a cabo el seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco y la autoridad responsable indica que se llevó a cabo el catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, información que toma del dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro que obra a fojas 41 del tomo 22, y en base a tal dictamen emite la resolución que ahora se reclama.- Esto es, la referida solicitud fue firmada por sesenta y tres campesinos y en la sentencia combatida se beneficia a veintidós de ellos, sin que de la referida sentencia se advierta el por qué se excluye a cuarenta y uno de los sesenta y tres que sí fueron solicitantes.- Por lo que la referida sentencia deviene infundada e inmotivada dado que, en ningún momento se advierte que se haya hecho el estudio o dado a conocer a los ahora quejosos el por qué se les excluyó del beneficio solicitado.- Así es, si en el acta de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, se dijo que los sesenta y tres solicitantes tenían capacidad agraria, no se advierte el por qué en el dictamen de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro fueron excluidos los cuarenta y un quejosos que ahora nos ocupan, pues como se ve del acta de asamblea general extraordinaria de catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, no fue un estudio de capacidad agraria de la que se desprenda que se hizo el estudio de que los ahora quejosos no reunían tales requisitos y de ser así debió dárseles la oportunidad de defenderse en contra de tal exclusión o determinación.”.

6.- Por otra parte, mediante escrito presentado el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho ante el Tribunal Superior Agrario Jaime Humberto, Wilfredo y Emiliano todos de apellidos Ceceña Imperial, Camerina Imperial de Ceceña, René Orduño Ayala, Roque Godoy Rosas, Blanca Silia Vega Rosas, Antonia Vega Rodríguez y Miguel Angel González Vega por su propio derecho y Guillermo Andrés Vega Rosas como albacea de la sucesión de bienes de Cándida Rosas Valenzuela y Guillermo Vega Gamboa demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal; dicha petición le correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual registró el juicio de amparo bajo el número D.A. 6363/98 y por ejecutoria de treinta de noviembre del año dos mil otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos en contra de la sentencia reclamada de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario.

La concesión del amparo se fundamenta en la siguiente consideración:

“...el informe de veintinueve de enero de mil novecientos noventa, rendido por el comisionado Ingeniero Fernando Sánchez Muñoz, resultó inconsistente para acreditar la causal de afectación de in explotación de los 31 predios proyectados en el dictamen positivo de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios.- Siendo que la autoridad responsable apoyó su sentencia precisamente en dicho informe sin mencionar siquiera, menos tomar en cuenta el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios rendido el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis por los comisionados Ingenieros María Eugenia Cruz Pasos y Alfredo Hurtado Navarro, que en la parte que interesa ha quedado transcrito y que precisamente fueron ordenados por la deficiencia del de veintinueve de enero de mil novecientos noventa, por lo que si la sentencia que se combate se apoya en el informe deficiente, entonces ésta carece de la fundamentación y motivación debidas.- Aunado a lo anterior debe precisarse que de la lectura del Resolutivo segundo de la sentencia que se analiza en cuanto a la superficie que dice se tomará de los predios que defienden los quejosos que nos ocupan, y que se basó en el informe de veintinueve de enero de mil novecientos noventa, no coincide con la superficie que en el informe de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis...- De todo lo anterior se tiene que la autoridad responsable al omitir tomar en cuenta el informe de los trabajos informativos complementarios de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, no analizó la situación real de los predios afectados, por lo que su sentencia deviene infundada e inmotivada, por lo que procede conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que analice el referido informe así como las pruebas aportadas por los quejosos, o en su caso exprese los motivos por los cuales no los toma en cuenta o no le merecen valor probatorio y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción emita la resolución que en derecho proceda.”.

TERCERO.- En acatamiento a las ejecutorias anteriores, el Tribunal Superior Agrario por acuerdos de diecinueve de enero del dos mil uno, resolvió lo siguiente:

- En relación al juicio de amparo D.A. 3033/99:

“PRIMERO.- Se dejan sin efectos los considerandos Cuarto y Séptimo así como el Tercer Punto Resolutivo de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 558/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 3989, relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal denominado ‘Benito Juárez’, ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 558/97, por lo que se refiere a la superficie respecto de la cual no se concedió la protección de la Justicia Federal.

TERCERO.- Tórnese al Magistrado Ponente, copias certificadas del presente acuerdo, así como de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo D.A. 3033/99, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.”.

- En relación al juicio de amparo D.A. 6363/98:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 558/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 3989, relativos ambos a la creación del nuevo centro de población ejidal denominado ‘Benito Juárez’, ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los quejosos.

SEGUNDO.- Tórnese al Magistrado Ponente, copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 6363/98, así como el expediente del juicio agrario y el expediente

administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al Organismo de Control Constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo.”.

A fin de dar cumplimiento a las anteriores ejecutorias, una vez integrado el expediente administrativo agrario número 558/97, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal de que se trata, se lleva a cabo el estudio de sus actuaciones procesales.

CUARTO.- Por escrito de seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de sesenta y tres campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado de “Niños Héroe de Chapultepec”, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de ser constituido se denominaría “Benito Juárez”, y señalaron para su posible afectación los predios ubicados en la parte Sur del Estado de Sonora, así como los de la parte Norte del Estado de Sinaloa.

QUINTO.- El treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco, la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente respectivo con el número 3989 y dio los avisos de iniciación correspondiente.

Tal solicitud fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintiséis de septiembre del mismo año.

En asamblea general de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el grupo solicitante eligió a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, resultaron electos Manuel Quiñónez Moreno, José Corrales Beltrán y Cruz Castro Mejía como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el treinta y uno de julio del año en cita, a través de oficios sin número, la Subsecretaría de Nuevos Centros de Población Ejidal, les expidió los nombramientos correspondientes.

SEXTO.- Por oficio 2126 de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, la entonces Delegación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, comisionó a Guillermo Guerrero González para que realizara minuciosa investigación de la capacidad agraria de los integrantes del grupo solicitante, tal como lo establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la que se llevó a cabo el seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y en el acta relativa, se asienta que de la investigación realizada se verificó que el grupo solicitante está integrado por sesenta y tres campesinos de nacionalidad mexicana de los cuales cincuenta y tres, son varones y diez son mujeres, mayores de dieciséis años, residentes en el poblado “Niños Héroe”, mismos que firmaron la solicitud del nuevo centro de población y que tienen como ocupación habitual el cultivo de la tierra, que no poseen a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, que no poseen capital individual en la industria, el comercio y la agricultura, que no han sido condenados por sembrar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro producto similar y que no han sido reconocidos como ejidatarios en ninguna Resolución Presidencial; además en el acta se asienta, que “Los demás representantes que asistieron a este acto certifican que los datos antes mencionados corresponden a las personas que integran el grupo solicitante del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará ‘Benito Juárez’...”.

SEPTIMO.- En asambleas generales extraordinarias celebradas el seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco y catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el grupo petionario otorgó su conformidad para trasladarse al lugar en donde las autoridades agrarias localizaran tierras para constituir el nuevo centro de población ejidal correspondiente.

OCTAVO.- Por oficio número VI/60770 de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero Fernando Sánchez Muñoz, con el fin de que realizara trabajos técnicos e informativos en el predio “San Vicente del Cerro Pelón”, ubicado en el Municipio de El Fuerte, Sinaloa, quien rindió su informe el veintinueve de enero de mil novecientos noventa, en el que manifiesta que previa notificación hecha a los propietarios, recabó la siguiente información:

Mediante oficio sin número de diecisiete de enero de mil novecientos noventa, la Oficialía del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, informa que el predio “San Vicente del Cerro Pelón”, ubicado en la citada demarcación, se encuentra inscrito bajo el número 15, libro I, sección I, de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, fraccionado en la actualidad.

Que de una superficie de 5,141-79-50 (cinco mil ciento cuarenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), de diversas calidades de que está constituido el predio de referencia, 2,239-23-70 (dos mil doscientas treinta y nueve hectáreas, veintitrés áreas, setenta centiáreas), se encuentran inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justificara, tal y como se aprecia con la vegetación existente (mezquite, palo fierro, palo verde, cactus, pitaya, choya y otras variedades propias de la región) toda vez que el grosor del tallo tiene de quince a treinta centímetros.

La superficie antes indicada, se encuentra fraccionada de la siguiente forma:

Propiedad de Víctor M. Delgado García, y codueños, 438-70-36.20 (cuatrocientas treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, treinta y seis centiáreas, veinte miliáreas); Martha Rebeca Rodríguez Ibarra, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Rosa María Armenta Soto, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Reynaldo Pérez Castro, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Ignacio Navarrete Ruiz, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Susana Vega Gaxiola, 19-17-04.20 (diecinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Juan Corrales Leyva, 19-17-04.20 (diecinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Mauricio Corrales Beltrán, 19-17-04.20 (diecinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Crescencio Corrales Beltrán, 23-17-04.20 (veintitrés hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); José E. Navarrete Ruiz, 72-30-17.20 (setenta y dos hectáreas, treinta áreas, diecisiete centiáreas, veinte miliáreas); Evangelina Ruiz Quintero, 52-67-04.20 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y siete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Evangelina García Flores, 332-35-87.20 (trescientas treinta y dos hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas, veinte miliáreas); Loreto Delgado García, 104-79-58.20 (ciento cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas, veinte miliáreas); Florencio Rafael Delgado G., 84-79-58.20 (ochenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas, veinte miliáreas); Alfredo González Cruz, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Guadalupe González Cruz, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Virginia Heraz Beltrán, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Roque Godoy Rosas, 19-17-04.20 (diecinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Felipa Beltrán Heraz, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Miguel A. Ayala Soto, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Fernando Pineda Mejía, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Alfredo Gaxiola Cota, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Faustino Armenta Armenta, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Julián Valenzuela Gaxiola, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Enrique López Cuadro, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Faustino Coronel Coronel, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); María Ivonne Chávez Almeida, 20-91-79.29 (veinte hectáreas, noventa y un áreas, setenta y nueve centiáreas, veintinueve miliáreas); Cándida Rosas Valenzuela, 128-64-54.20 (ciento veintiocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Raúl Soto Gámez, 24-17-04.20 (veinticuatro hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Josefina Caballero viuda de Saldo, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Guillermo Martínez Moreno, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Silvestre Castro Aboyte, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Salvador Lugo Urías, 19-17-04.20 (diecinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Guadalupe y Marcial Lugo Urías, 19-17-04.20 (diecinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Matías Ochoa Flores 31-17-04.20 (treinta y una hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Inocencia Alvarez viuda de Páez, 29-17-04.20 (veintinueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Ofelia Ochoa viuda de Guzmán, 39-17-04.20 (treinta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Ramón Román Avila, 21-17-04.20 (veintiuna hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Rosario de Acosta, 21-17-04.20 (veintiuna hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); María Román viuda de Armenta, 21-17-04.20 (veintiuna hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas); Candelario Román Avila, 21-17-04.20 (veintiuna hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas, veinte miliáreas) y 44-41-24.25 (cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y un áreas, veinticuatro centiáreas, veinticinco miliáreas), ocupadas por el cerro denominado "Pelón", propiedad de Josefina Caballero viuda de Saldo y copropietarios.

NOVENO.- El dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal emitió su estudio proyecto sobre el particular, considerando procedente conceder

a los promoventes una superficie de 2,239-23-70 (dos mil doscientas treinta y nueve hectáreas, veintitrés áreas, setenta centiáreas) de agostadero, para beneficiar a veintitrés campesinos con capacidad en materia agraria.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se notificó el resultado del estudio proyecto antes referido al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a la Comisión Agraria Mixta de la misma Entidad Federativa, a los miembros del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y a los propietarios de las diversas fracciones del predio "San Vicente del Cerro Pelón", según oficios notificadorios números 395714 al 395758 todos de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres.

El catorce de mayo y el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Gobernador del Estado de Sinaloa y la Delegación Agraria, emitieron sus opiniones en sentido positivo para la creación del nuevo centro de población ejidal a estudio.

La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitió estudio y opinión en el que modifica su anterior opinión de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, y propone conceder al núcleo promovente una superficie de 1,896-43-00 (un mil ochocientos noventa y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas) de agostadero, para beneficiar a veintitrés campesinos debidamente capacitados en materia agraria.

DECIMO.- Por escritos de trece y dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, dirigidos a la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, presentados por la Asociación de la Pequeña Propiedad del Estado de Sinaloa, en representación de sus asociados Florencio Rafael Delgado García, José Ernesto Navarrete Ruiz, Evangelina Ruiz Quintero, Susana Vega Gaxiola, Martha Rebeca Rodríguez Ibarra, Evangelina García Flores, Cándida Rosas Valenzuela, Rodolfo González García, Alfredo González Cruz, Guadalupe González Cruz, María Loreto Delgado García, Faustino Coronel Coronel, Roque Godoy Rosas y Fernando Antonio Pineda Mejía, en defensa de sus propiedades, aportando diversas pruebas documentales, consistentes en copias de escrituras públicas, constancias expedidas por la autoridad municipal del lugar, copias de título de fierro de herrar y señal de sangre; en algunos casos copias de certificados de inafectabilidad agrícola y constancias de aprovechamiento ganadero, con el fin de acreditar la propiedad y explotación de sus terrenos.

En lo referente a Rosa María Armenta Soto, Reynaldo Flores Castro, Ignacio Navarrete Ruiz, Juan Corrales Leyva, Mauricio Corrales Belyrán, Crescencio Corrales Beltrán, Virginia Heraz Beltrán, José Ramón Beltrán Heraz, Felipa Beltrán Heraz, Miguel A. Ayala Soto, Evarista Araiza Barrera, Alfredo Gaxiola Cota, Faustino Armenta, Julián Valenzuela Gaxiola, Enrique López Cuadras, María Ivonne Chávez Almeida, Josefina Caballero viuda de Saldo, Víctor Manuel Delgado García y condueños, Camerina I. De C., Vilfredo Ceceña Imperio, Jaime H. Ceceña y Carlos E. Ceceña, propietarios de diversas fracciones del predio "San Vicente del Cerro Pelón", fueron notificados personalmente cumpliendo así con el contenido del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que en tiempo y forma presentaran sus pruebas y alegatos, sin que obre constancia alguna en el expediente administrativo que se hubieran apersonado al procedimiento que nos ocupa, presentando pruebas o alegando lo que a su interés conviniera.

DECIMO PRIMERO.- El dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido positivo.

Contra este dictamen, la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad y su filial, la Asociación del Norte del Estado de Sinaloa, presentaron inconformidad ante la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, por considerar que tal dictamen no se encuentra ajustado a la realidad.

Por oficio 408 de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco el Coordinador de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios consideró que el Cuerpo Consultivo Agrario debía realizar un nuevo estudio del expediente, por diversas razones, entre ellas porque "los trabajos técnicos e informativos citados en el párrafo anterior (únicos que se realizaron durante la substanciación del expediente) no reúnen los requisitos de fondo y de forma que hagan concluir en la procedencia de afectación de los predios proyectados por el dictamen combatido, y por ende éste carece de la debida motivación y fundamentación...".

Posteriormente el Cuerpo Consultivo Agrario por oficio 532120 de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, remitió al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario el expediente, solicitando se practicaran notificaciones y se realizaran trabajos técnicos informativos complementarios en este expediente.

Por oficio número 187 de diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, ordenó al Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa comisionara personal para que llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios en las diversas fracciones del predio denominado "San Vicente del Cerro Pelón", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, en los que se deberá determinar la superficie real de cada fracción, la calidad de las tierras y tipo de explotación a que se encuentran dedicadas, si son de vocación ganadera precisar el número de cabezas de ganado mayor o menor que se localicen, describir fierro quemador y patente ganadera; si son agrícolas determinar su explotación; en caso de que esos terrenos estén inexplorados elaborar actas circunstanciadas de explotación, en las que se precise el tiempo de abandono y si existe causa de fuerza mayor que la justifique, y elaborar, en su caso, plano anteproyecto de localización; asimismo, deberá recabar información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como documentación e información sobre los predios afectables.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio 61005 de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, se comisionó a los ingenieros María Eugenia Cruz Pasos y J. Alfredo Hurtado Navarro para realizar dichos trabajos, quienes rindieron informe el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en dicho informe después de señalar datos y antecedentes generales del grupo solicitante, manifiestan que la investigación la realizaron, a petición de los campesinos solicitantes exclusivamente sobre los terrenos señalados en el dictamen de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, esto es exclusivamente sobre los predios investigados durante los primeros trabajos técnicos informativos, por lo que previa notificación de la realización de tales trabajos a los propietarios de los predios señalados como afectables, procedieron realizar las inspecciones en cada una de las fracciones señaladas en el referido dictamen.

A continuación se hará referencia a lo que en tal informe se indica respecto de las fracciones pertenecientes o vinculadas con los quejosos en el juicio de amparo 6363/98.

- "Terrenos señalados por el dictamen de fecha 16 de febrero de 1994, de los CC. CAMERINA IMPERIAL DE CECEÑA 12-54-30 Has., WILFREDO CECEÑA IMPERIAL 16-86-72 Has., JAIME H. CECEÑA 13-66-71 Has., y CARLOS E. CECEÑA 12-66-65 Has., en el predio 'SAN VICENTE DEL CERRO PELON', El Fuerte, Sinaloa.

Previa Notificación a los propietarios, me constituí en los lotes de terreno con superficie de: CAMERINA IMPERIAL DE CECEÑA, 20-00-00 Has., WILFREDO CECEÑA IMPERIAL 20-00-00 Has., CARLOS EMILIANO CECEÑA IMPERIAL 15-00-00 has., y JAIME HUBERTO CECEÑA IMPERIAL 20-00-00 Has., y ROSALINDA SOTO CECEÑA (fuera del dictamen de fecha 16 de febrero de 1994); 15-00-00 Has., terrenos que se encuentran formando una sola unidad topográfica son superficie total de 85-00-00 Has., delimitados en su perímetro por cercas de alambre de púas y postes de madera, y de manera interna por mojoneras de concreto y brechas, el terreno es de agostadero susceptible de cultivo, se encuentran enmontados predominando la vegetación conocido como 'CHOYAS', 'VIZANAGAS', 'PITAYAS', 'TOROTES', 'GATOS', 'MEZQUITES', 'PALOS BLANCOS', en él se llegó a un corral observándose 16 cabezas de ganado con las marcas de fierro..., propiedad de los dueños del terreno.- Observándose dos abrevaderos uno de concreto y otro natural, los terrenos son de temporal, se localizan en la margen derecha del canal principal norte (zona que no es regable por encontrarse la topografía del terreno más alto que el canal), y tiene los siguientes colindantes, AL NORTE: EJIDAL 'PALO VERDE'; SUR: EJIDO 'LAZARO CARDENAS'; ORIENTE: VIA FERROCARRIL PACIFICO Y PONIENTE: CANAL PRINCIPAL NORTE Y EJIDO 'PALO VERDE'.- Manifestó el C. JAIME HUBERTO CECEÑA IMPERIAL que los terrenos cuentan con certificados de inafectabilidad números: CAMERINA CECEÑA IMPERIAL 542613, expedido el día 19 de julio de 1989.- CARLOS EMILIANO CECEÑA IMPERIAL, certificado No. 398899, expedido el 8 de diciembre de 1987, WILFREDO CECEÑA IMPERIAL certificado de inafectabilidad No. 398902, expedido el 8 de diciembre de 1987, JAIME HUBERTO CECEÑA IMPERIAL certificado de inafectabilidad No. 398900, expedido el 8 de diciembre de 1987, y ROSALINDA SOTO CECEÑA certificado de inafectabilidad No. 398903 expedido el 3 de diciembre de 1987.- Se hace el señalamiento que la suscrita notificó a la C. ROSALINDA SOTO CECEÑA por encontrarse su terreno dentro de la unidad topográfica de la familia CECEÑA IMPERIAL, mas no porque haya sido afectada por el dictamen muchas veces señalado.-

Al término del acta levantada el C. JAIME HUBERTO CECEÑA IMPERIAL, solicitó se asentara que los terrenos investigados (85-00-00 Has.) han permanecido en explotación ganadera, desde el año de 1965, de manera ininterrumpida hasta la fecha.-

Con relación al régimen legal de propiedad, el antecedente es el siguiente:

La C. CAMERINA IMPERIAL DE CECEÑA era propietaria de 85-00-00 Has., que adquirió por compra que hizo a la SRA. MARIA PACHECO VDA. DE DELGADO mediante escritura pública No. 302 volumen II, de

fecha 6 de marzo de 1965, a cargo del protocolo del notario público LIC. FRANCISCO PAEZ BOJORQUE, adquiriendo esta última por diligencias de información ad-perpetuam por escritura pública No. 515 volumen III de fecha 1o. de febrero de 1986 (correcto 1956) a cargo del LIC. MIGUEL H. RUELAS, inscripción No. 15 del libro No. 1, sección I el 2 de febrero de 1956.”.

En el acta circunstancial relativa a la inspección ocular llevada a cabo en las fracciones propiedad de las personas antes mencionadas levantada el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se asentó lo siguiente:

“...nos constituimos en un lote de terreno con superficie de 85-00-00 hectáreas, propiedad de los C.C. CAMERINA IMPERIAL DE CECEÑA, 20-00-00 hectáreas, CARLOS EMILIANO CECEÑA IMPERIAL, 15-00-00 hectáreas, WILFREDO CECEÑA IMPERIAL, 20-00-00 hectáreas, JAIME HUMBERTO CECEÑA IMPERIAL, 15-00-00 hectáreas, y ROSA LINDA SOTO CECEÑA, 15-00-00 hectáreas, las cuales forman una sola unidad topográfica delimitadas en su perímetro con cerco de alambre de púas y postes de madera y de manera interna se delimitan por mojoneras de concreto y brechas. El terreno se utiliza como agostadero, se encuentra enmontado, predominando la vegetación conocida como ‘choye’, ‘mezquite’, ‘vinolo’, ‘torotes’, ‘gatos’, ‘viznagas’, ‘pintahayas’. En el recorrido se llegó a un corral observándose (16) dieciséis cabezas de ganado con las marcas de fierro...propiedad de los dueños del terreno.- Cuenta con dos abrevaderos, uno de concreto y otro natural. Los terrenos son de temporal, encontrándose ubicados en la margen derecha del canal principal norte. El terreno cuenta con las siguientes colindantes: AL NORTE, ‘Ejido Palo Verde’; AL SUR, ‘Ejido Lázaro Cárdenas’; AL ORIENTE, ‘Vía Ferrocarril Pacífico’ y AL PONIENTE, ‘Canal Principal Norte’ y ‘Ejido Palo Verde’.

El C. JAIME HUMBERTO CECEÑA IMPERIAL, manifestó a la Suscrita, que los terrenos cuentan con certificados de inafectabilidad, a nombre de las siguientes personas CAMERINA IMPERIAL DE CECEÑA, certificado de inafectabilidad número 398899, expedido el día 8 de Diciembre de 1987, WILFREDO CECEÑA IMPERIAL, Certificado de inafectabilidad número 398902, expedido el día 8 de Diciembre de 1987, JAIME HUMBERTO CECEÑA IMPERIAL, Certificado de inafectabilidad número 398900, expedido el día 8 de Diciembre de 1987, y ROSA LINDA SOTO CECEÑA, Certificado de inafectabilidad número 398903, expedido el día 8 de Diciembre de 1987, que los terrenos de las personas antes señaladas han permanecido en explotación ganadera, desde el año de 1965, de manera ininterrumpida hasta la fecha.”.

- “ROQUE GODOY ROSAS.- El dictamen de fecha 16 de febrero de 1994, propone una superficie de 11-35-56 Has.

Al momento de la inspección ocular, este lote se encuentra en explotación agrícola, en preparación para siembra de trigo.- El terreno es de riego, textura ‘BARMAL COLORADO’, se localiza en la margen derecha del canal Fuerte-Mayo. Delimitadas por cerco (sic) de alambre de púas y postes de madera.- Los colindantes son: AL NORTE: RODOLFO GONZALEZ G.; AL SUR: FERNANDO PINEDO; AL ORIENTE: FELIPE BELTRAN HERAZ; y al PONIENTE: Vía-ferrocarril pacífico.- El Registro Público de la Propiedad, nos informa que este propietario, tiene registradas en la actualidad, 10-00-00 Has., ya que bajo la inscripción No. 27 del libro No. 65 de la sección I, de fecha 21 de enero de 1986, aparece inscrito con 20-00-00 Has., que adquirió mediante escritura pública No. 2558 volumen IX de fecha 20 de diciembre de 1985, a cargo del protocolo del Notario Público LIC. ANTONIO OSCAR OJEDA BENITEZ, según inscripción No. 27 del Libro No. 65, sección I el 21 de enero de 1986, por compra que hizo a la SRA. EVANGELINA GARCIA DELGADO, quien a su vez adquirió por compra que hizo al SR. FLORENCIO DELGADO PACHECO, mediante escritura pública No. 4395 Vol. XV de fecha 12 de marzo de 1984, a cargo del LIC. MIGUEL H. RUELAS, inscripción No. 122 del libro No. 62 sección I de fecha 28 de marzo de 1984.- FLORENCIO DELGADO PACHECO, adquirió mediante escritura pública No. 500 Vol. III de fecha 17 de abril de 1967, del protocolo del Notario Público LIC. FRANCISCO PAEZ BOJORQUEZ, inscripción No. 84 del libro No. 44 sección I, el 25 de abril de 1967.- MARIA PACHECO VDA. DE DELGADO, adquirió por diligencias de información ad-perpetuam, según escritura pública No. 515 Vol. III de fecha 1o. de febrero de 1956, a cargo del notario público LIC. MIGUEL H. RUELAS, inscripción No. 15 del libro No. (1) sección I, el 2 de febrero de 1956.-

NOTA MARGINAL: Una fracción con superficie de 10-00-00 Has., pasó a favor de BLANCA INES GODOY LOPEZ, según inscripción No. 109 del libro No. 65, sección I, el 6 de junio de 1986.-

En la inspección ocular el C. ROQUE GODOY manifestó trabajar las 20-00-00 Has., motivo por el cual se levantó con esa superficie el acta correspondiente.”.

En el acta circunstancial relativa a la inspección verificada en la fracción del propietario antes aludido, levantada el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis por la ingeniera María Eugenia Cruz Pasos, indica que:

"...nos constituimos en un lote de terreno con superficie de 20-00-00 Has., propiedad del C. Roque Godoy Rosas, siendo su calidad de riego, textura barmal colorado, delimitadas por: cercos de alambre de púas y postes de madera y colindan: AL NORTE: Rodolfo González, AL SUR: Fernando Pinedo, ORIENTE: Felipa Beltrán Heraz, PONIENTE: Vía Ferrocarril Pacífico. Al momento de la Inspección Ocular se encuentran en explotación agrícola. En preparación para siembra del trigo."

- "Terreno señalado por el dictamen de fecha 16 de febrero de 1994, con una superficie de 113-05-86 Has., en el predio 'SAN VICENTE DEL CERRO PELON', El Fuerte, Sinaloa, a nombre de la C. CANDIDA ROSAS VDA. DE VEGA.

De acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad con fecha 29 de noviembre de 1996, se informa que la C. CANDIDA ROSAS VALENZUELA, aparece registrada con una superficie de 315-25-44 Has., y que adquirió por diligencias de información ad-perpetuam, según escritura pública No. 2003 volumen IX de fecha 18 de julio de 1966, a cargo del Notario Público LIC. MIGUEL H. RUELAS, y registradas bajo la inscripción No. 46 del libro No. 44 sección I, el 20 de julio de 1966.

Al momento de la inspección ocular, se llegó al siguiente conocimiento que de la superficie de 315-00-00 Has., aproximadamente 200-00-00 Has., se encuentran en conflicto con el ejido 'AGUA NUEVA II', El Fuerte, Sinaloa, así lo manifestó el C. GUILLERMO VEGA ROSAS quien se presentó a dicha diligencia en su carácter de albacea de los bienes de su Sra. Madre y en representación de sus hermanops (sic), motivo por el cual únicamente se encuentran en posesión de 115-00-00 Has., acompañándonos a recorrer el terreno donde se pudo observar un rancho que se denomina 'SAN VICENTE', localizándose 7 casas habitación, 1 pileta de agua, una noria con bomba eléctrica, baño garrapaticida, y un corral de manejo, se observaron 35 cabezas de ganado con las marcas de fierro... Propiedad de los hijos de la señora CANDIDA ROSAS DE VEGA (finada).- Se recorrió interiormente el terreno observándose un número de 35 cabezas de ganado con las marcas de fierro antes señaladas, observándose también que una superficie aproximada a 20-00-00 Has., fue desmontada recientemente y 'ENCHORIZADA' para su quema, el terreno es de agostadero, susceptible de cultivo, se encuentra el resto de la superficie enmontada, con monte alto-arbustivo, y vegetación de cactus como 'CHOYA', 'VIZNAGA', 'PITAYAS', 'TOROTES', 'GATOS'.- Comprobándose que en este terreno se ejerce una explotación ganadera.- El terreno (las 115-00-00 Has.), se encuentran delimitadas por cercos de alambre de púas y postes de madera y tiene los siguientes colindantes: AL NORTE: EJIDO 'LAZARO CARDENAS' y terreno que fue de MA. IVONNE CHAVEZ; AL SUR: Ejido 'AGUA NUEVA II'; ORIENTE: Ejido 'EL NARANJO'; PONIENTE: El terreno de ellos mismos en conflicto con el ejido 'AGUA NUEVA II'..."

En el acta circunstancial relativa a la inspección realizada en el predio anterior por la ingeniera María Eugenia Cruz Pasos el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se asienta que:

"...nos constituimos en un lote de terreno con superficie de 315-00-00 Has., propiedad del C. CANDIDA ROSAS VDA. DE VEGA (Hoy sucesores), siendo su calidad de, textura barmal colorado y pedregoso, delimitadas por: cercos de alambre de púas y postes de... y colindan: AL NORTE: 'LAZARO CARDENAS', AL SUR: EJIDO AGUA NUEVA, ORIENTE: EJIDO 'EL NARANJO, PONIENTE:, Al momento de la Inspección Ocular se encuentran en explotación ganadera.- Se localiza un rancho denominado 'San Vicente', hay 7 casas habitación, 1 noria con bomba eléctrica, 1 pileta de agua, baños garrapaticidas, 20-00-00 has. desmontadas recientemente, 1 corral donde se observaron 35 cabezas de ganado con las marcas de fierro... El resto del terreno enmontado, vegetación chotes, viznagas, palos verde, mezquites, 'toretos', gato.

No habiendo más que asentar y siendo las 8:20 horas, se da por concluida la Inspección Ocular al terreno del Propietario.

De este lote únicamente se encuentran en posesión de 115-00-00 has. ya que aproximadamente 200-00-00 has., están en conflicto con el ejido 'Agua Nueva II' se recorrió el terreno interiormente observándose 35 cabezas de ganado con las marcas de fierro antes señaladas."

- "Terreno señalado por el dictamen de fecha 16 de febrero de 1994, a nombre de la C. JOSEFINA CABALLERO VDA. DE SALDO, en el predio 'SAN VICENTE DEL CERRO PELON', El Fuerte, Sinaloa, con superficie de 236-70-48 Has.

De acuerdo a los datos del Registro Público se tiene que la C. JOSEFINA CABALLERO DE SALDO, aparece registrada con una superficie de 10-00-00 Has., ubicadas en 'SAN VICENTE DEL CERRO PELON', de este Municipio, que adquirió por acta de posesión S/N de fecha 3 de enero de 1988, de la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación en el estado de Sinaloa, inscrita bajo el No. 178 del libro No. 69 sección I, el 11 de julio de de 1989.

De acuerdo a los estudios realizados por la suscrita, en el predio 'SAN VICENTE DEL CERRO PELON', se tiene que la SRA. JOSEFINA CABALLERO VDA. DE SALDO.- No fue propietaria en el referido predio, ya de

acuerdo a la información proporcionada por la C. OFELIA OCHOA VDA. DE GUZMAN, persona que ostenta el poder notaria No. 10445 volumen XLII de fecha 7 de octubre de 1992, otorgado por la C. JOSEFINA CABALLERO VDA. DE SALDO, esta propietaria fue afectada en el predio 'JAMBIOLOBAMPO', Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, con una superficie de 100-00-00 Has., las cuales se les entregó al ejido 'GRAL. GUILLERMO CHAVEZ TALAMANTES', del mismo Municipio donde posteriormente a esta propietaria junto con otra más se les entregó mediante acta de compensación otorgada por la Secretaría de la Reforma Agraria y Secretaría de Recursos Hidráulicos, 266-00-00 Has., en el predio 'SAN VICENTE DEL CERRO PELON', en terreno de la sucesión de GUILLERMO VEGA GAMBIA, y que al pretender tomar de posesión de la superficie compensada los propietarios se ampararon, concediéndoseles el amparo y protección de la justicia federal, por lo que al no surtir efecto el Acta de compensación, los propietarios que ella encabeza, procedieron a instaurar expediente por vía de compra de predio, el cual se encuentra en trámite en la Ciudad de México.

Por lo antes señalado y de acuerdo a la información recabada, se puede señalar que la superficie que afecta el referido dictamen de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro no se localiza en el predio 'SAN VICENTE DEL CERRO PELON'."

Al respecto debe indicarse que obra en el expediente copia de la ejecutoria de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, dictada en el toca en revisión 23/92 por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en la cual se desecha el recurso de revisión interpuesto por los terceros perjudicados en contra de la sentencia de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo número 3/90, promovido por Cándida Casas Valenzuela viuda de Vega y coagraviados, a quienes se otorgó la protección constitucional en contra de actos de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y otras autoridades en contra de las órdenes, acuerdos, disposiciones, determinaciones y resoluciones que hayan emitido o girado para privar a los quejosos de la posesión material de sus pequeñas propiedades, ubicadas en el predio de "San Vicente del Cerro Pelón". En este juicio de amparo tuvieron el carácter de terceros perjudicados Josefina Caballero viuda de Saldo y cinco personas más, beneficiarias de la compensación que les fue hecha por las autoridades responsables, por haberse afectado sus propiedades al construirse el Distrito de Riego del Valle del Carrizo.

- "Terrenos que señala el dictamen de fecha 16 de febrero de 1994, de los CC. VIRGINIA HERAZ BELTRAN 19-55-98 Has., JOSE RAMON BELTRAN HERAZ, 21-23-34 Has., y FELIPA BELTRAN HERAS; 20-63-06 Has.- En el predio 'SAN VICENTE DEL CERRO PELON', El Fuerte, Sinaloa.

Al respecto me permito informar que a las personas antes señaladas se les notificó de manera personal, negándose a identificarse y a firmar de recibido motivo por el cual lo tuvo que hacer ante la presencia de dos testigos para que dieran fe de lo actuado, también quiero señalar que notifiqué al C. MANUEL BELTRAN BELTRAN, por haber adquirido el terreno de la C. MARIA IVONNE CHAVEZ ALMEIDA, persona afectada por el dictamen de fecha 16 de febrero de 1994; hago alusión a lo anterior, en virtud de que los terrenos de MANUEL BELTRAN BELTRAN (padre), VIRGINIA HERAZ BELTRAN (heraz) (sic), JOSE RAMON BELTRAN HERAZ (hijo) y FELIPA BELTRAN HERAZ (hija) forman una sola unidad topográfica con superficie total de 80-00-00 Has., se localizan a ambas márgenes del canal Fuerte-Mayo donde la margen derecha se considera zona no regable, son de agostadero susceptibles de cultivo textura pedregosa, por lo que el uso que se les da es de agostadero, no se pudo determinar si existía ganado propiedad de los dueños del terreno ya que no se observó durante el recorrido cabeza alguna, el terreno en su totalidad se encuentra enmontado predominando vegetación alta y arbustiva como 'PALO BALNCO', 'MEZQUITES', 'PALO FIERRO' y CACTUS como 'CHOYAS', 'PITAYAS', 'TUNAS', 'TOROTES' VIZNAGAS. Se tiene conocimiento que los terrenos que se ubican en la margen derecha del canal Fuerte-Mayo, lo rentan a ganaderos de la región lo cual no se puede informar de estos propietarios en virtud de no haber comparecido a la inspección ocular y por lo tanto se desconocen las causas o circunstancias de la no explotación de su terreno por más de dos años consecutivos, cabe señalar que el terreno que aparece a nombre de VIRGINIA HERAZ BELTRAN aproximadamente 13-00-00 Has., se localizan en la margen derecha del canal Fuerte-Mayo 2-00-00 Has., las afecta la construcción del referido canal y 5-00-00 en la margen izquierda (zona regable).- De JOSE RAMON BELTRAN HERAZ APROXIMADAMENTE 4-50-00 Has., se localizan en la margen izquierda (zona regable) 2-00-00 Has., afectadas por el canal Fuerte-Mayo y 4-00-00 Has., en la margen derecha; los terrenos que se localizan en la margen derecha se encontraron delimitados en su perímetro por cercos de alambre de púas y postes de madera, los colindantes son al NORTE Y ORIENTE: EVANGELINA GARCIA FLORES hoy LUIS RUBIO RIOS; AL SUR: MIGUEL AYALA SOTO; PONIENTE: GUADALUPE GONZALEZ CRUZ, RODOLFO GONZALEZ G. Y ROQUE GODOY ROSAS.-

Los propietarios antes señalados adquirieron de la siguiente manera:

VIRGINIA HERAZ BELTRAN.- 20-00-00 Has., mediante escritura No. 5364 volumen XVII de fecha 20 de febrero de 1989; por compra que hizo al C. FLORENCIO DELGADO GARCIA, quien a su vez adquirió por

compra que hizo al SR. FLORENCIO DELGADO PACHECO, según escritura No. 4397 volumen XV del protocolo del Notario Público LIC. MIGUEL H. RUELAS CON FECHA 12 de marzo de 1984, FLORENCIO DELGADO PACHECO adquirió por compra que hizo a la SRA. MARIA PACHECO VDA. DE DELGADO, según escritura No. 500 volumen III de fecha 17 de abril de 1967.

JOSE RAMON BELTRAN HERAZ.- Adquirió 20-00-00 Has., por compra que hizo A MARTHA OLIVIA CHAVEZ DE VELDERRAIN, según escritura pública No. 5388 volumen XVII de fecha 20 de febrero de 1989 e inscrita bajo la inscripción No. 90 del libro No. 69 de la sección I, de fecha 28 (sic) de 1989.- La vendedora adquirió por compra que hizo al SR. FLORENCIO DELGADO PACHECO, según escritura pública No. 4398 volumen XV de fecha 11 de marzo de 1984, e inscripción No. 116 del libro No. 62 sección I, el 28 de marzo de 1984.- FLORENCIO DELGADO PACHECO, a su vez adquirió por compra que hizo a la C. MARIA PACHECO VDA. DE DELGADO, según escritura No. 500 volumen III, de fecha 17 de abril de 1967, e inscrita bajo la inscripción No. 84 del libro No. 44 sección I, el 25 de abril de 1967.-

FELIPA BELTRAN HERAZ.- Adquirió 20-00-00 Has., por compra que hizo a la SRA. CELIA EMMA ALMEIDA DE CHAVEZ y LAURA CHAVEZ QUIÑONEZ, mediante escritura pública NO. 5386 volumen XVII, de fecha 20 de febrero de 1989, a cargo del protocolo del Notario Público LIC. MIGUEL H. RUELAS, e inscrita bajo la inscripción No. 88 del libro No. 69 sección I, de fecha 28 de febrero de 1989.- El C. LAURA CHAVEZ QUIROZ Y CELIA EMMA ALMEIDA CHAVEZ adquirieron por compra que hicieron a la C. EVANGELINA GARCIA FLORES, SEGUN ESCRITURA PUBLICA No. 4399 volumen XV, de fecha 12 de marzo de 1984.- Esta última adquirió por compra que hizo al SR. FLORENCIO DELGADO PACHECO, según escritura Pública No. 4395 volumen XV, de fecha 28 de marzo de 1984.- FLORENCIO DELGADO PACHECO adquirió por compra que hizo a la SRA. MARIA PACHECO VDA. DE DELGADO, según escritura No. 500 volumen III, de fecha 17 de abril de 1967.

MANUEL BELTRAN BELTRAN.- Adquirió por escritura Pública No. 5,385 volumen XVII, de fecha 20 de febrero de 1989, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción No. 91 del libro No. 69 sección I, el 28 de Febrero de 1989.- Por compra que hizo a la C. MARIA IVONNE CHAVEZ DE DELGADO, quien adquirió por compra que hizo al C. FLORENCIO DELGADO PACHECO, según escritura pública No. 4391 volumen XV, de fecha 7 de marzo de 1984, e inscritos en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción No. 104 del libro No. 62 sección I el 16 de marzo de 1984, FLORENCIO DELGADO PACHECO a su vez adquirió por compra que hizo a la C. MARIA PACHECO VDA. DE DELGADO, según inscripción ad-perpetuam, mediante escritura pública No. 515 volumen III de fecha 1o. de febrero de 1956...”.

En el acta circunstancial relativa a estas fracciones elaborada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis por la ingeniera María Eugenia Cruz Pasos, se asentó lo siguiente:

“...me constituí en una superficie total de 80-00-00 Has., las cuales pertenecen 20-00-00 Has., de MANUEL BELTRAN BELTRAN (padre); VIRGINIA HERAZ BELTRAN (madre) (sic); 20-00-00 Has., JOSE RAMON BELTRAN HERAZ (hijo); 20-00-00 Has., FELIPA BELTRAN HERAZ (hija); 20-00-00 Has. (sic), haciendo una sola unidad topográfica que en un total suman 80-00-00 Has., haciendo la observación que las 20-00-00 Has., de MANUEL BELTRAN BELTRAN, las adquirió de la C. MARIA IVONNE CHAVEZ ALMEIDA.- El terreno en su perímetro se encuentran delimitados (sic) por cerco de alambre de púas y postes de madera, los terrenos se ubican a ambas márgenes del canal El Fuerte-Mayo, la margen derecha se considera zona no regable, siendo la textura de los terrenos pedregosa, por lo que el uso que se les da es de agostadero, no se puede determinar si hay ganado propiedad de los dueños del terreno, ya que no se observa durante el recorrido cabeza alguna, el terreno en su totalidad se encuentra enmontado, predominando vegetación conocido (sic) como ‘GATOS’, ‘CHOYAS’, ‘PITAYAS’, ‘TOROTES’, ‘GATOS’ (sic), ‘PALO BLANCO’, ‘VINOLO’, ‘MEZQUITES’, ‘VIZNAGAS’, se tiene el conocimiento que los propietarios de los terrenos que se ubican en la margen derecha del canal El Fuerte-Mayo, los rentan a ganaderos de la región, lo cual se puede inforar (sic) de estos propietarios en virtud de no haber comparecido a la inspección ocular, y por lo tanto se desconoce las circunstancias de la no explotación de su terreno por más de 2 años consecutivos, los lotes que se ubican en la margen derecha y que corresponden a VIRGINIA HERAZ BELTRAN, aproximadamente 6-00-00 has., de JOSE RAMON BELTRAN HERAZ, aproximadamente 5-00-00 Has., de FELIPA BELTRAN HERAZ, aproximadamente 4-00-00 Has., se pueden considerar terrenos susceptibles de cultivo, encontrando si también en las circunstancias antes descritas...”.

DECIMO TERCERO.- El dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, se radicó en este Tribunal Superior Agrario, el expediente administrativo 3989, relativo al núcleo solicitante, habiéndose registrado con el número de juicio agrario 558/97. Se notificó a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO CUARTO.- Mediante escritos registrados con números de folios 16491, 177552, 20227 y 22413, se apersonaron al presente juicio agrario, Jaime H. Ceceña Imperial, Wilfredo Ceceña Imperial, Camerina

Imperial de Ceceña, Emiliano Ceceña Imperial y Rosalinda Soto Ceceña; Roque Godoy Rosas y Blanca Inés Godoy Rosas, por conducto de la Asociación de Propietarios Rurales del Norte del Estado de Sinaloa; Rogelio Rodríguez Reyes, Wilfrano González Vázquez y María Gudemilia Sosa Paredes, quienes se ostentaron como integrantes de la mesa directiva del poblado que nos ocupa; Blanca Silia Vega Rosas, Miguel Angel González Vega, Antonia Vega Rodríguez y Guillermo Andrés Vega Rosas, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Cándida Rosas Valenzuela, quienes aportaron diversas pruebas y alegaron lo que a su interés convino.

Por escrito de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, presentado ante el Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa y otro de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete presentado ante el Tribunal Superior Agrario, René Orduña Ayala compareció al procedimiento del que se trata, por su propio derecho y en su carácter de causahabiente de José Ramón Beltrán Heraz, Virginia Heraz Beltrán y Manuel Beltrán Beltrán a través de los cuales ofrece pruebas a favor de sus predios.

Obran en el expediente nueve actas certificadas de defunción de igual número de solicitantes presentadas mediante escrito de veintinueve de marzo del año dos mil uno, por quienes se ostentaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población de que se trata.

DECIMO QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario por sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió el expediente del nuevo centro de población ejidal "Benito Juárez" y lo dotó con una superficie de 1,896-43-06 (mil ochocientos noventa y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, seis centiáreas), sentencia contra la cual se promovieron los juicios de amparo D.A. 3033/99 y D.A. 6363/98, resueltos por ejecutorias de treinta de noviembre del año dos mil, en cuyo cumplimiento el referido Tribunal dictó los acuerdos de diecinueve de enero de dos mil uno, resoluciones todas a las que se aluden en los resultandos primero, segundo y tercero de esta sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y el artículo 76 del mismo ordenamiento prescribe que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares que hubieren promovido el juicio; conforme a estas disposiciones y al contenido de las ejecutorias de treinta de noviembre del año dos mil, dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo números D.A. 3033/99 y D.A. 6363/98, promovidos por José Corrales Beltrán y otros, y Jaime Humberto Ceceña Imperial respectivamente, mediante los cuales se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a las partes, se emite esta sentencia.

TERCERO.- Con las constancias de autos se corrobora que en la tramitación del presente asunto se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por los artículos números 198, 331, 332 y 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en cumplimiento con lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- La capacidad colectiva del grupo solicitante así como la individual de sus integrantes, quedaron debidamente acreditadas en los términos previstos por los artículos 198, 200 y 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, la solicitud de nuevo centro de población de que se trata fue firmada por sesenta y tres campesinos, los cuales, conforme a la investigación de capacidad realizada el seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, reúnen los requisitos que para ser ejidatario establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que de autos se desprenda que exista alguna otra diversa investigación de capacidad agraria, estudio o determinación de alguna autoridad agraria, en las que se haya desconocido la capacidad de algunos solicitantes o que hubiere excluido alguno de éstos, y obviamente, tampoco existe procedimiento en el que se hubiera dado a esos campesinos la oportunidad de defenderse en contra de tal determinación, en consecuencia ninguno de los solicitantes debe ser excluido ni se excluye por tal causa en esta sentencia.

En cambio, obran en el expediente actas certificadas de defunción, con las cuales se acredita el fallecimiento de los siguientes solicitantes: 1.- Barraza viuda de Gutiérrez Marciana, siete de diciembre de mil

novecientos ochenta y tres, 2.- Contreras Torres Juan, veintiséis de septiembre del año dos mil, 3.- Fontes Castillo Desiderio, treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, 4.- Madero López Eliseo, veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, 5.- Muñoz Pillado Antonio, cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, 6.- Olvera Lozada Alvaro, treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, 7.- Pérez Argüelles Margarito, ocho de noviembre de mil novecientos ochenta, 8.- Pompa Muñoz Angela, tres de enero de mil novecientos ochenta y tres, y 9.- Vázquez Alderete Ascensión, once de julio de mil novecientos noventa y tres. Tales actas hacen prueba plena conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 39 y 50 del Código Civil Federal, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en la materia.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil Federal, los solicitantes antes mencionados, por fallecimiento, han perdido su capacidad jurídica y por ello deben ser excluidos de la lista de beneficiados, por lo que el número de solicitantes originales se reduce a cincuenta y cuatro.

Como ya se expuso, de los solicitantes originales quedan cincuenta y cuatro, en la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se benefició a veintidós de ellos y a una persona más, Carlos Montoya Beltrán, que no tenía el carácter de solicitante original y como respecto a él no se impugnó tal sentencia debe seguir siendo reconocido como ejidatario, por tanto los beneficiados con la presente sentencia serán los cincuenta y cuatro de los sesenta y tres solicitantes originales más el referido campesino, que en total hacen cincuenta y cinco beneficiados, cuyos nombres son:

1.- Alcaraz Soto Genaro, 2.- Atienzo Torres Heraclio, 3.- Atienzo Torres Loreto, 4.- Ayón Gutiérrez José, 5.- Balahuer Muñoz Feliciano, 6.- Beltrán Félix Teresa, 7.- Bustillos Pérez Rodolfo, 8.- Caro Hernández Juan, 9.- Carrillo Gutiérrez Delia, 10.- Castro Mejía Cruz, 11.- Castro Torres Miguel, 12.- Corrales Beltrán José, 13.- Espinoza Manríquez Isabel, 14.- Fontes Castillo Loreto, 15.- Fontes Ceceña Justo, 16.- Fontes González Amelia, 17.- Fontes Molina Pablo, 18.- García Ponce Félix, 19.- Gastélum Cota Luis, 20.- González Vázquez Ulfrano, 21.- Gutiérrez Parma Evodio, 22.- Gutiérrez Ramírez Francisco, 23.- Hernández Fontes J. Carlos, 24.- Hernández Fontes Santos, 25.- Jiménez Ortega Miguel, 26.- Medina Pinto Miguel, 27.- Mendoza Martínez Julio, 28.- Meraz Cervera Gregorio, 29.- Meraz Cervera Leoncio, 30.- Montes Chaparro Inocencio, 31.- Montoya Beltrán Carlos, 32.- Muñoz Balahuer Alejandra, 33.- Muñoz Torres Nicolás, 34.- Olaiz Gaxiola Daniel, 35.- Olaiz S. Luis Humberto, 36.- Olaiz Solano Fidel, 37.- Olaiz Solano Rosario, 38.- Ortega Alderete Hilario, 39.- Ortiz Reyes Mario, 40.- Paredes Villalobos Braulio, 41.- Quiñónez Bojórquez Guadalupe, 42.- Quiñónez Moreno Manuel, 43.- Rivas Espinoza Adolfo, 44.- Rivas Espinoza Norberto, 45.- Rodríguez Quintero Paulino, 46.- Rodríguez Reyes Rogelio, 47.- Ruiz Aguirre Hilario, 48.- Ruiz Núñez Pedro, 49.- Solano Escalante Alfredo, 50.- Sosa Paredes Gudemilla, 51.- Torres Chávez Ramón, 52.- Torres Salazar Teódulo, 53.- Vázquez Fontes Catalino, 54.- Vázquez Fontes Guadalupe, y 55.- Vázquez Alderete Petra.

QUINTO.- Durante la tramitación de este expediente de nuevo centro de población ejidal, se llevaron a cabo dos trabajos técnicos informativos, los primeros realizados por el ingeniero Fernando Sánchez Muñoz, quien rindió informe el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y los realizados por los ingenieros María Eugenia Cruz Pasos y Alfredo Hurtado Navarro, quienes rindieron informe conjunto el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, sobre los mismos predios investigados durante los primeros trabajos técnicos informativos.

Los primeros trabajos fueron considerados deficientes por la propia autoridad agraria integradora, tal como consta en el oficio 408 de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco del Coordinador de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, a igual conclusión arribó el Cuerpo Consultivo Agrario que por oficio 532120 de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, solicitó la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, lo que motivó que en la ejecutoria de treinta de noviembre del año dos mil, dictada en el juicio de amparo 6363/98 sobre el particular se expresara lo siguiente:

“Como puede verse de lo anteriormente transcrito, en virtud de que el informe de veintinueve de enero de mil novecientos noventa, rendido por el comisionado Ingeniero Fernando Sánchez Muñoz, resultó inconsistente para acreditar la causal de afectación de inexplotación de los 31 predios proyectados en el dictamen positivo de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios.

Siendo que la autoridad responsable apoyó su sentencia precisamente en dicho informe sin mencionar siquiera, menos tomar en cuenta el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios rendido el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis por los comisionados Ingenieros María Eugenia Cruz Pasos y Alfredo Hurtado Navarro, que en la parte que interesa ha quedado transcrito y que precisamente fueron ordenados por la deficiencia del de veintinueve de enero de mil novecientos noventa, por lo que si la sentencia que se combate se apoya en el informe deficiente, entonces ésta carece de la fundamentación y motivación debidas.”.

En razón de lo anterior y en acatamiento a la ejecutoria antes mencionada, este expediente debe resolverse única y exclusivamente en relación a los quejosos amparados con tal ejecutoria, con base principalmente en los segundos trabajos técnicos informativos y en todas las demás constancias que integran el expediente.

SEXTO.- Entonces, con apoyo en las constancias del Registro Público de la Propiedad, y principalmente con la información proporcionada con los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por los ingenieros María Eugenia Cruz Pasos y Alfredo Hurtado Navarro y con las demás constancias del expediente, se procede a hacer el análisis jurídico de los predios de los propietarios a quienes se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal.

a) Respecto a las fracciones propiedad de Jaime H., Wilfredo y Carlos Emiliano Ceceña Imperial y Camerina Imperial de Ceceña se constató que miden 15-00-00 (quince hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 15-00-00 (quince hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas) hectáreas, respectivamente, y que junto con la fracción de 15-00-00 (quince hectáreas) propiedad de Rosalinda Soto Ceceña, forman una sola unidad topográfica de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, delimitada en su conjunto con cerco de alambre y postes de madera, y de manera interna se delimitan por mojoneras de concreto y brechas, todas estas fracciones cuentan con certificados de inafectabilidad, cuyos datos así como los relativos a sus respectivas escrituras se precisaron en el resultando décimo segundo al hacer referencia al informe de los ingenieros comisionados; el terreno se utiliza como agostadero, cuya vegetación predominante es la conocida como choyas, viznagas, pitayas, torotes, mezquites y palos blancos, cuenta con un corral con dos abrevaderos y al momento de la inspección realizada el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, se encontraron dieciséis cabezas de ganado propiedad de los dueños de los terrenos, y según manifestación de éstos este tipo de explotación data de mil novecientos sesenta y cinco en forma ininterrumpida, información que se constató en la referida inspección y en el acta que al efecto se levantó.

b) Fracción de Roque Godoy Rosas quien la adquirió mediante escritura pública 2558, volumen IX de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 27 del Libro 65 de la Sección I, de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y seis, por compra hecha a Evangelina García Delgado de una fracción de 20-00-00 (veinte hectáreas) de riego con terrenos de textura "barmal colorado" que se encuentra en explotación agrícola, preparada para siembra de trigo; de la superficie anterior Roque Godoy Rosas vendió 10-00-00 (diez hectáreas) a Blanca Inés Godoy según escritura inscrita bajo el número 109, Libro 65, Sección I, de seis de julio de mil novecientos ochenta y seis, no obstante manifestó que él trabaja las 20-00-00 (veinte hectáreas), todo lo anterior quedó asentado en el acta de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, levantada durante la inspección realizada a esta fracción.

c) Fracción de Cándida Rosas Valenzuela, adquirida mediante información ad perpetuam, según consta en escritura 2003 Volumen IX, de dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y seis, inscrita bajo el número 46, Libro 44, Sección I, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y seis, que ampara una superficie de 315-25-44 (trescientas quince hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) con terrenos de textura "barmal colorado" y pedregoso, del total de la superficie, 200-00-00 (doscientas hectáreas) se encuentran en conflicto con el ejido "Agua Nueva II", por lo que actualmente la sucesión de la propietaria sólo posee y usufructúa 115-00-00 (ciento quince hectáreas) tal como lo manifestó Guillermo Vega Rosas albacea de los bienes de la sucesión de Cándida Rosas Valenzuela. Al momento de la inspección realizada en esos terrenos el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se encontró en explotación ganadera con treinta y cinco cabezas de ganado con diversas marcas de fierro; el predio se encontró delimitado con cercas de alambre de púas y postes de madera, informan los comisionados que en este predio se ubica el rancho "San Vicente", hay siete casas habitación, una noria con bomba eléctrica, una pileta de agua, baños garrapaticidas, 20-00-00 (veinte hectáreas) desmontadas y la demás superficie se encuentra enmontada.

De lo expuesto, se concluye que las fracciones que integran los terrenos señalados en los incisos anteriores, por su extensión, la calidad de sus tierras, por el tipo de explotación que se realiza en ellos, así como por su historia traslativa y registral, y que varios de ellos están amparados con certificados de inafectabilidad, no se da respecto de ellos ninguna causal de afectación y por tanto, no resultan afectables en esta acción agraria y en consecuencia, no se afectan.

SEPTIMO.- Respecto a la fracción de "San Vicente del Cerro Pelón" con superficie de 236-70-48 (doscientas treinta y seis hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas), cuya propiedad según los primeros trabajos técnicos informativos se atribuyó a Josefina Caballero viuda de Saldo, adquirida por acta de posesión sin número de tres de enero de mil novecientos sesenta y ocho, los comisionados ingenieros María Eugenia Cruz Pasos y Alfredo Hurtado Navarro investigaron y obtuvieron información de Ofelia Ochoa viuda de Guzmán, apoderada legal de Josefina Caballero viuda de Saldo, quien manifestó que su poderdante fue

afectada en el predio "Jambiolobampo" con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) que se entregaron al ejido "General Guillermo Chávez Talamantes", motivo por el cual las Secretarías de Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, compensaron a esa persona y a otras también afectadas por la misma causa, con 266-00-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas) ubicadas en el predio "San Vicente del Cerro Pelón"; la entrega de los terrenos compensados se pretendió hacer en las fracciones que pertenecieron originalmente a Guillermo Vega Gamboa, y luego reclamadas por sus herederos y causahabientes, entre ellos Blanca Silvia Vega Rosas, Antonia Vega Rodríguez y Miguel Angel González Vega, quienes no fueron ni son parte en el procedimiento del nuevo centro de población de que se trata, estos propietarios promovieron juicio de amparo señalado en antecedentes en contra de la desposesión de sus tierras, y al resolverse este juicio les fue concedida la protección federal, motivo por el cual no se llevó a cabo la entrega de los terrenos compensados, esto es que la compensación aludida no se perfeccionó ni se materializó en terrenos del predio "San Vicente del Cerro Pelón", por lo que existe imposibilidad legal y material para afectar terrenos que supuestamente pertenecen a Josefina Caballero viuda de Saldo.

OCTAVO.- En lo que atañe a las fracciones que los trabajos técnicos informativos señalan como propiedad de José Ramón Beltrán Heraz, Felipa Beltrán Heraz, Virginia Heraz Beltrán y Manuel Beltrán Beltrán, por escritos de veinticuatro de marzo y veintitrés de julio, los dos de mil novecientos setenta y siete y veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, compareció al procedimiento René Orduño Ayala en su carácter de propietario de tales fracciones y como causahabiente de los propietarios antes mencionados, escritos con los cuales se manifestó como sabedor de la existencia del procedimiento agrario de que se trata.

Indica que por escrituras públicas números 5598 y 5599 Volumen XIX de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ambas del protocolo de la Notaría Pública número 95, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, bajo los números 167, libro 80, sección primera, de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis la primera, y la segunda bajo el número 166, libro 80, sección primera, las cuales se elaboraron por mandato judicial en rebeldía de Virginia Heraz Beltrán, Manuel Beltrán Beltrán, José Ramón Beltrán Heraz y Felipa Beltrán Heraz, al resolverse los juicios ejecutivos mercantiles números 1215/95-3 y 1214/95-2, tramitados ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahome, Estado de Sinaloa, mediante las cuales se le adjudicaron cuatro fracciones de terreno de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada uno, ubicadas en el predio "San Vicente del Cerro Pelón" con terrenos de agostadero susceptible de cultivo.

De los datos anteriores se advierte que la traslación de dominio de los predios aludidos en favor de René Orduño Ayala se hizo con posterioridad a la realización de los trabajos técnicos informativos, motivo por el cual, todavía hacen referencia a quienes al momento de realizarlos eran propietarios de esas fracciones.

En el informe de los comisionados para realizar los trabajos técnicos informativos rendido el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, manifiestan que notificaron a las personas que aparecen como propietarios de esas fracciones, las cuales forman una sola unidad topográfica con superficie total de 80-00-00 (ochenta hectáreas) que se localizan en las dos márgenes del canal "Fuerte Mayo", la parte que se ubica en la margen derecha se ubica en zona no regable, sus terrenos son de agostadero susceptible de cultivo con textura pedregosa, por lo que se utilizan como de agostadero, señalan que no se localizó ganado en tales terrenos, el cual se encuentra enmontado en el que predomina vegetación alta y arbustiva como palo blanco, mezquites, palo fierro y cactus como choyas, pitayas, tunas, torotes y viznagas, manifiestan que por no haber comparecido los propietarios a la inspección, "se desconocen las causas o circunstancias de la no explotación de su terreno por más de dos años consecutivos", cabe señalar que el terreno que aparece a nombre de VIRGINIA HERAZ BELTRAN aproximadamente 13-00-00 Has., se localizan en la margen derecha del canal Fuerte-Mayo 2-00-00 Has., las afecta la construcción del referido canal y 5-00-00 en la margen izquierda (zona regable).- De JOSE RAMON BELTRAN HERAZ APROXIMADAMENTE 4-50-00 Has., se localizan en la margen izquierda (zona regable) 2-00-00 Has., afectadas por el canal Fuerte-Mayo y 4-00-00 Has., en la margen derecha; los terrenos que se localizan en la margen derecha se encontraron delimitados en su perímetro por cercos de alambre de púas y postes de madera, los colindantes son al NORTE Y ORIENTE: EVANGELINA GARCIA FLORES hoy LUIS RUBIO RIOS; AL SUR: MIGUEL AYALA SOTO; PONIENTE: GUADALUPE GONZALEZ CRUZ, RODOLFO GONZALEZ G. Y ROQUE GODOY ROSAS."

La información anterior se obtuvo durante la inspección de estos predios realizada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en cuya acta se asentó: "El terreno en su perímetro se encuentran delimitados (sic) por cerco de alambre de púas y postes de madera, los terrenos se ubican a ambas márgenes del canal El Fuerte-Mayo, la margen derecha se considera zona no regable, siendo la textura de los terrenos pedregosa, por lo que el uso que se les da es de agostadero, no se puede determinar si hay ganado propiedad de los dueños del terreno, ya que no se observa durante el recorrido cabeza alguna,

el terreno en su totalidad se encuentra enmontado, predominando vegetación conocido (sic) como 'GATOS', 'CHOYAS', 'PITAYAS', 'TOROTES', 'GATOS' (sic), 'PALO BLANCO', 'VINOLO', 'MEZQUITES', 'VIZNAGAS', se tiene el conocimiento que los propietarios de los terrenos que se ubican en la margen derecha del canal El Fuerte-Mayo, los rentan a ganaderos de la región, lo cual se puede inforar (sic) de estos propietarios en virtud de no haber comparecido a la inspección ocular, y por lo tanto se desconoce las circunstancias de la no explotación de su terreno por más de 2 años consecutivos, los lotes que se ubican en la margen derecha y que corresponden a VIRGINIA HERAZ BELTRAN, aproximadamente 6-00-00 has., de JOSE RAMON BELTRAN HERAZ, aproximadamente 5-00-00 Has., de FELIPA BELTRAN HERAZ, aproximadamente 4-00-00 Has., se pueden considerar terrenos susceptibles de cultivo, encontrando si también en las circunstancias antes descritas...".

Con los trabajos técnicos anteriores se constató la inexplotación de las fracciones anteriores, y como ya se expuso, por escritos de veinticuatro de marzo y veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, René Orduño Ayala por su propio derecho y como causahabiente de los antiguos propietarios compareció al procedimiento y ofreció pruebas tendientes a demostrar la inafectabilidad de los terrenos de su propiedad, entre las pruebas ofrecidas están los testimonios de las escrituras públicas números 5598 y 5599 del volumen XIX de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que amparan la propiedad de sus predios, plano topográfico de las cuatro fracciones, certificados con historia registral de las fincas rústicas señaladas expedidos por el Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete y copias de los dictámenes periciales sobre la calidad de las tierras de estas fracciones de diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis rendidos por el ingeniero Juan Manuel Gutiérrez Monzón ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, en Ahome, Sinaloa, en los expedientes relativos a los juicios ejecutivos mercantiles números 1215/95 y 1214/95 promovidos por el oferente, documentales que acorde con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles hacen prueba plena, y con las cuales se acredita que el compareciente es propietario de dichos terrenos, pero en cambio no ofreció ningún elemento probatorio para desvirtuar la inexplotación de esos terrenos.

Entonces, con la información aportada por los trabajos técnicos informativos complementarios se concluye que en relación a estas cuatro fracciones de terreno se actualiza la causal de inexplotación por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, motivo por el cual tales predios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, resultan afectables y se afectan en esta acción agraria.

Debe precisarse que las cuatro fracciones aludidas suman 80-00-00 (ochenta hectáreas), pero la superficie que se afecta son 76-00-00 (setenta y seis hectáreas), toda vez que 4-00-00 (cuatro hectáreas) están ocupadas por los canales de riego.

NOVENO.- En consecuencia procede dotar y se dota al nuevo centro de población "Benito Juárez", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, con una superficie de 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo que se tomarán de las fracciones del predio "San Vicente del Cerro Pelón" propiedad actual de René Orduño Ayala para beneficiar a cincuenta y cinco campesinos capacitados.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los cincuenta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO.- Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo números D.A. 3033/99 y 6363/98 treinta de noviembre del año dos mil, comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado y con apoyo en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población "Benito Juárez", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, con una superficie de 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo que se tomarán de las fracciones del predio "San Vicente del Cerro Pelón", propiedad actual de René Orduño Ayala, afectables con fundamento en lo establecido por los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, la

superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore para beneficiar a cincuenta y cinco campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando cuarto de este fallo. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y Servicios Públicos; así como con copia de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a las ejecutorias emitidas en los autos de los juicios de amparo 3033/99 y 6363/98; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, licenciado **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 558/97, relativo a la acción de nuevo centro de población ejidal (cumplimiento de ejecutoria), del poblado "Benito Juárez", Municipio El Fuerte, Estado Sinaloa, y se expide en veintidós fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 5 de abril de 2004.- Conste.- Rúbrica.